

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Agosto de Dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: 1100140030**49 2020 00402 00**
ACCIONANTE: DORIS MORALES CORDOBA
ACCIONADO: EMPRESA ASOCIACION ORA BOGOTÁ
RECICLA
E.S.P. (BR LOCALIDAD BARRIOS UNIDOS)

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

II.

La ciudadana **DORIS MORALES CORDOBA**, actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela, bajo los lindes del canon 86, buscando protección a los derechos fundamentales a la salud, protección al adulto mayor, salud, tranquilidad, y calidad de vida con base en la siguiente situación fáctica:

En resumen, aseguró, que la casa de su progenitora, quien actualmente cuenta con 97 años de edad, se encuentra ubicada en el barrio rionegro de la localidad de Barrios Unidos; en tanto que la misma actualmente colinda con la reciente instalada bodega de la empresa accionada ASOCIACION ORA BOGOTÁ RECICLA.

Refiere que desde que se efectuó el traslado de la empresa, se han venido presentando problemas de salubridad con presencia de ratas, además, del ingreso de camiones, con emisión de humo, la cual ha venido afectando a su progenitora pues la misma requiere del uso de oxígeno.

Comenta que sumado a lo anterior, permanentemente se ve deambulando recicladores los cuales incumplen con las normas de aseo y seguridad, en tanto que estos al ser requeridos, toman actitudes groseras y amenazantes.

Ultima que en la forma como han venido sucediendo los hechos, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales de su señora madre, por eso acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del Diez (10) de agosto hogaño, vinculándose a la **i)** LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, **ii)** ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, **iii)** LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS -UAESP-, **vi)** LA DIRECCION DE GESTION DEL RIESGO EN SALUD -SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE y finalmente **v)** LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

Vencido el termino concedido la **ASOCIACION DE RECICLADORES ORA -BOGOTÁ RECICLA-**, indicó que actualmente cuenta con cada uno de los requisitos establecidos por la norma para dar operación a la actividad de aprovechamiento a través de la Estación de Clasificación ECA, ubicada en la en la calle 94B # 56-42 barrio Rionegro, de la localidad de Barrios Unidos; que frente a lo informado por la accionante, se procederá a realizar una revisión a los aspectos operativos de las actividades diarias que han ocasionado la molestia, puesto que la operación que se lleva a cabo en la ECA que colinda con la casa de la accionante, se ajusta a toda la normatividad vigente; pese a ello solicita que se respete el derecho al trabajo y al mínimo vital de los recicladores que se encuentran laborando con dicha bodega, denegando la presente solicitud de tutela.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS -UAESP-**, de entrada, solicito ser desvinculado del trámite al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva; que en todo caso, la situación que se presenta procede desde hace aproximadamente diez (10) meses, lo que en consecuencia permite concluir que, la acción constitucional de tutela no es el

mecanismo idóneo para solicitar el amparo de los derechos que considera el accionante vulnerados, pues ha tenido una acción pasiva respecto de los mismos, sin acudir a los medios administrativos y judiciales con que cuenta para conjurar la presunta afectación alegada.

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** se opuso a su vinculación en tanto que no existe vulneración ni afectación que le sea endilgada a dicha entidad; que al verificar el sistema de gestión documental de la entidad Orfeo, no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica que se encuentra describiendo la accionante.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**, comentó que en cumplimiento de sus funciones y en especial aquella que se encuentra preceptuada en la Ley 9 de 1979, se designó una profesional de la Línea de capacidad de agua y saneamiento básico, la cual el pasado once (11) de agosto del año en curso, se desplazó hasta el establecimiento la asociación ORA Bogotá recicla, con el de realizar la visita de inspección, vigilancia y control sanitario; que no le corresponde a dicha entidad llevar a cabo las acciones de cumplimiento por lo que se hará el traslado de la petición y las resultados de la inspección a la alcaldía local de barrios unidos para que ejerza las acciones que están dentro de su competencia.

La **ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS** solicita se denieguen las pretensiones del accionante por no haberse vulnerado directa o indirectamente los derechos descritos y por la existencia de otros mecanismos para la protección de los derechos acaecidos, que en la actualidad se está tramitando actuación policiva, la cual se encuentra en trámite y será resuelta en su debida oportunidad.

La **SECRETARÍA DE GOBIERNO**, informó que dicho Despacho adelanta contra la bodega accionada una actuación por presunta infracción a la actividad económica; que cualquier determinación que se adopte debe hacerse respetando derechos fundamentales como son debido proceso, defensa y contradicción. Por ello, solo tales determinaciones se deben adoptar en audiencia pública. Por último, y bajo las anteriores argumentaciones, sustenta que la actuación del despacho en el caso en mención, se encuentra ajustada a derecho y, no se ha violado derecho fundamental.

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, manifestó que, por razones de competencia, la tutela de la referencia ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Gobierno y la Secretaría Distrital de Salud como entidades cabeza del sector central y a la UAESP, como entidad del orden descentralizado.

Finalmente, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** informó que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno por lo que solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata en esta oportunidad de determinar si es procedente acudir al presente trámite preferente y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales que alega la actora, y con ello, que se ordene la mudanza a la Empresa accionada, del lugar donde opera actualmente a un lugar no residencial o netamente comercial.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo.

Competencia

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Derechos Presuntamente Vulnerados.

El derecho fundamental a la salud y su protección por vía de la acción de tutela.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la **salud** es un derecho de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y

solidaridad.¹ Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la **salud**, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la H. Corte Constitucional ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio², de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.³ Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Finalmente, en cuanto al **derecho al adulto mayor** como sujeto de especial protección constitucional, ha sido enfática la jurisprudencia en comentar que los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de dicha Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

Caso en concreto.

Precisado lo anterior y de cara al *sub-examine*, se observa que lo pretendido por la accionante **DORIS MORALES CORDOBA**, a través de esta vía constitucional es la protección tanto de sus derechos como los de su progenitora; por cuanto en su sentir, la conducta de la accionada los vulnera, ya que desde que se efectuó el traslado de la empresa, se han venido presentando problemas de salubridad, los cuales han venido afectando su diario vivir.

Sin embargo, bien prontamente se advierte que la presente solicitud de amparo constitucional corresponde a una palmaria desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, al

¹ Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad..."; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 "por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" la eficiencia, precisamente, hace referencia a la "mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

² Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso, la Corte tuteló el derecho de un menor a que el Hospital acusado lo siguiera atendiendo, pues consideró que "[la] interrupción inconveniente, abrupta o inopinada de las relaciones jurídico-materiales de prestación no se concilia con el estado social de derecho y con el trato que éste dispensa al ser humano".

³ Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), en este caso se tuteló el derecho de un joven de 23 años a que no se interrumpiera el tratamiento que recibía por un problema de adicción que lo llevó a perder su cupo como estudiante, a pesar de que se le atendía en condición de beneficiario de su padre, por ser estudiante.

apartarse del principio de subsidiariedad que impera el mecanismo constitucional, pues se ha echado mano del mismo con el declarado propósito de sustituir una acción administrativa o de carácter policiva, pues es pertinente destacar que la ley los consagra expresamente que para poder determinar si en efecto cabe responsabilidad alguna efectivizar las inspecciones a que hubiese lugar y en audiencia pública debatir lo concerniente; por lo que, resulta a todas luces improcedente que el mismo sea reconocido a través de la presente vía preferente y sumaria.

Ahora, no debe perderse de vista que la solicitante Morales Córdoba, se contraria en los hechos descritos en su cardumen de tutela, pues a pesar de que **i)** indica que acude al presente tramite preferente y sumario con el fin de evitar un perjuicio irremediable, lo cierto es que basta con ver la respuesta que para tal efecto brindo tanto la Secretaria de Gobierno como la Alcaldía local de Barrios Unidos para determinar que actualmente se está debatiendo una querella por dicho aspecto y que la misma *“no ha sido resuelta con ocasión de la pandemia, y en parte a las posturas y solicitudes de la misma querellante”*.

No obstante, es que ello no puede ser objeto de pronunciamiento por este Juez Constitucional, en gracia de discusión ni siquiera es dable en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petitorio como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio irremediable, ni trasgresión al mínimo vital que haya surgido de las omisiones que se enrostran a la accionada, y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar tal situación.

Sobre este tópico, conviene recordar lo expuesto sobre el particular por la Corte Constitucional, Tribunal que en copiosa jurisprudencia ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que

deben acreditarse plenamente⁴, y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

De lo discurrido, dable es colegir la improcedencia de la presente acción, bajo el fundamento de que la pertinencia de la acción de tutela se justifica ante la ausencia total de todo medio de defensa judicial, pues de haber estado al alcance de la ciudadana a quien se representa, alguno de éstos debió o debe hacer uso de ellos, sin que en manera alguna con ello se quiera significar que la accionante carezca del derecho a resarcir, sólo que, la presente acción no es el camino expedito para solucionar sus pretensiones

Luego, más allá de lo dicho, es imposible dejar de recabar en que ya se encuentra en trámite una actuación policiva, la cual ya fue objeto de inspecciones oculares y que actualmente se encuentra ad portas de ser decidida pero que *iterese* no ha logrado su fin en razón a las situaciones de salubridad (*aislamiento obligatorio*) y los distintos pedimentos o solicitudes que en parte también han sido formuladas por la hoy gestora constitucional.

Así las cosas, y ante la conclusión reseñada en el sentido de que la presente tutela se deviene improcedente, el despacho procederá a denegar la presente acción de tutela y de esa manera se da respuesta al interrogante planteado.

III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por **DORIS MORALES CORDOBA** atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

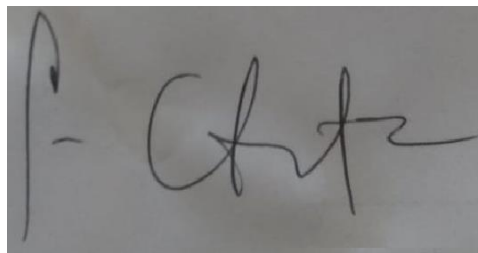
SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized, starting with a large 'N' and ending with a long horizontal stroke.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
(FIRMA DIGITAL)

DP.